

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

REF.: Otorga concesión de radiodifusión televisiva, en banda de U.H.F.

RESOLUCION N° 245

SANTIAGO, **21 JUN 1994**

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2° del Título III de la Ley N° 18.838;
- b) La solicitud presentada por CLUB DEPORTIVO Y RECREATIVO PESQUERA PLAYA BLANCA;
- c) Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en sus oficios N°R1-33.433, de fecha 01 de Julio de 1993 y N°R1 31.103/263, de fecha 01 de Marzo de 1994; y

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO**

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
12 AGO 1994 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	2/8/94
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$.....	
IMPUTAC.....	
ANOT. POR \$.....	
IMPUTAC.....	
DEDUC. DTO.....	

TOMADO RAZON

30 AGO 1994

[Handwritten Signature]
Contralor General de la Republica

CONSIDERANDO:

I. Que CLUB DEPORTIVO Y RECREATIVO PESQUERA PLAYA BLANCA, por presentación de 13 de Abril de 1993 solicitó al Consejo Nacional de Televisión se le otorgara concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda de U.H.F., para la ciudad de Caldera, III Región.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de dicha concesión.

III. Que las publicaciones legales llamando a Concurso Público se efectuaron los días 14, 19 y 26 de Julio de 1993 en el Diario Oficial.

IV. Que al referido Concurso Público sólo postuló la peticionaria.

V. Que el H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de Abril de 1994, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley N°18.838, acordó adjudicar en licitación pública a **CLUB DEPORTIVO Y RECREATIVO PESQUERA PLAYA BLANCA**, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda de V.H.F., para la ciudad de Caldera, III Región.

VI. Que se practicó las publicaciones que ordena el artículo 27 de la Ley N°18.838, en el Diario Oficial de 02 de Mayo de 1994 y en la misma fecha en el Diario "Atacama" de Copiapó. La referida norma dispone un plazo de treinta días para que las personas que se consideren afectadas formulen oposición ante el Consejo.

VII. Que no habiéndose formulado oposición en dicho plazo y visto lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su ORD. N°R1 31103/263, de fecha 01 de Marzo de 1994, este Consejo en sesión de 13 de Junio de 1994, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó dictar la resolución definitiva, otorgando a **CLUB DEPORTIVO Y RECREATIVO PESQUERA PLAYA BLANCA**, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda de VHF., para la ciudad de Caldera, III Región, por el plazo de 25 años.

RESUELVO:

1. Otórgase concesión para establecer, operar y explotar un canal de televisión, en la banda de V.H.F., en la ciudad de Caldera, III Región, y área de servicio que se indicará, a **CLUB DEPORTIVO Y RECREATIVO PESQUERA PLAYA BLANCA**:

2. Las características técnicas de esta estación son las siguientes:

- CANAL DE TRANSMISION : C 11 : 198 - 204 MHz.

- POTENCIA MAXIMA - VIDEO : 100 Watts
- AUDIO : 10 Watt.

SEÑAL DISTINTIVA : XRA-90.

- UBICACION DE LOS ESTUDIOS : Bahía Calderilla, Casilla 11, coordenadas latitud 27° 04' 14" Sur y longitud 70° 49' 42" Oeste, Caldera, III Región.

3./

- UBICACION DE LA PLANTA TRANSMISORA : Bahía Calderilla, Casilla 11, coordenadas latitud 27° 04' 14" Sur y longitud 70° 49' 42" Oeste, Caldera, III Región.
- ZONA DE SERVICIO : Ciudad de Caldera, III Región.
- ZONA DE PROTECCION : Donde la intensidad de campo sea mayor que 69 dB (uv/m).

3. El plazo por el cual se otorga la concesión es de 25 años. La iniciación de los servicios deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años. Estos plazos se contarán desde la fecha de la total tramitación de la presente Resolución.

4. La concesión se otorga sin perjuicio de los derechos de terceros legalmente adquiridos y en conformidad con las normas de la Ley N°18.838, y con sujeción, además, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

5. Es obligación del concesionario el cabal conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°18.838, y de las normas que en virtud de dicha normativa dicte el Consejo Nacional de Televisión.

TOMESE RAZON Y NOTIFIQUESE.


JOSE JOAQUIN BRUNNER RIED
Presidente
Consejo Nacional de Televisión

CONSEJO NACIONAL
DE TELEVISION
PRESIDENTE

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO